

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 270-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 270-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por DURAGAS S.A. en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación. Este Organismo constata que la emisión de la Resolución 05-2026 por parte de la Corte Nacional de Justicia aclara el alcance de la Resolución 5-2019, indicando que los recursos de casación que estaban pendientes de admisión deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 09 de abril de 2010, Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en calidad de gerente general de la compañía DURAGAS S.A. (“**DURAGAS**”), presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables¹ y la Procuraduría General del Estado.² El proceso judicial fue identificado con el número 09801-2010-0253.
2. El 08 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**TDCA**”), rechazó la demanda y confirmó la legalidad del acto impugnado.³ Ante esta decisión, DURAGAS formuló un recurso de casación.
3. El 24 de noviembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) tras un análisis de los

¹ Actualmente su denominación es Ministerio de Ambiente y Energía, según el decreto presidencial número 94 de 14 de agosto de 2025.

² En lo principal, impugnó la multa de USD 1.000 emitida en el contexto del expediente administrativo 0227-2005-PB. Dicha multa se impuso con base en el acta de inspección 20003 de 09 de agosto de 2003.

³ En la parte pertinente del fallo se argumenta que: “En conclusión, el resultado de la inspección realizada a la compañía DURAGAS S.A., reflejada en el Acta de Inspección No. 20003 de 9 de agosto del 2005 (sic), emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, [...]. En virtud de lo anotado, la infracción imputada deviene en legal, legítima, proporcional y plenamente válida, misma que ha sido dictada por órgano y autoridad competente en el ejercicio del control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado [...]”.

requisitos previstos en los artículos 2 al 8 de la Ley de Casación inadmitió a trámite el recurso de casación.⁴ Contra esta decisión, el 29 de noviembre de 2021, DURAGAS interpuso un recurso de revocatoria. Este último fue negado el 15 de diciembre de 2021 por la conjueza por improcedente.⁵

4. El 14 de enero de 2022, DURAGAS (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del TDCA y del auto que inadmitió su recurso de casación y el auto que negó su recurso de revocatoria.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶ Igualmente, el Tribunal dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto de admisión.
6. El 14 de abril de 2022, la conjueza Hipatia Ortiz Vargas presentó su informe de descargo ante este Organismo.
7. El 18 de marzo de 2025, operó el resorteo de la causa 270-22-EP y pasó a ser de conocimiento de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy (“**jueza ponente**”).
8. El 08 de mayo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa y solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón

⁴ La conjueza determinó que: “[...] el recurrente no expone de manera clara y precisa cómo ha ocurrido la falta de motivación, ni determina qué norma o normas han sido vulneradas en lo relativo a la motivación, y al contrario para establecer la existencia de falta de motivación su análisis va encaminado a determinar que es a consecuencia de la existencia del vicio de citra petitta (sic), vicio que no corresponde ser alegado a la exigencia de la causal quinta, sino a la causal cuarta [...] sin que al Conjuez le corresponda subsanar de oficio tales omisiones, en virtud del principio dispositivo que rige el sistema procesal, con base en el cual, es obligación del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, omisiones que impiden el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala. [...]”.

⁵ La conjueza determinó que: “[...] se infiere sin dubitaciones que la norma aplicable al presente recurso de casación interpuesto es la Ley de Casación, por mandato expreso de la Disposición Transitoria Primera del COGEP, pues tanto la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, como la Resolución 5-2019 de la Corte Nacional de Justicia de 27 de noviembre de 2019, efectivamente fueron encaminadas como ha sido señalado en el mismo auto interpelado a solventar las falencias y vacíos legales en la aplicación del nuevo régimen procesal esto es en la aplicación del Código Orgánico General de Procesos con respecto a los recursos de casaciones interpuestos bajo ese régimen normativo, y cuyos recursos dentro de los procedimientos orales se encontraban pendientes a la fecha de la reforma legal; lo que no corresponde al presente caso”.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes (voto salvado).

Guayaquil, provincia de Guayas que, en el término de cinco días contados desde la notificación de dicha providencia, remitan su informe debidamente motivado.

9. Hasta la fecha no se ha recibido el informe de descargo del TDCA.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. La compañía accionante, tras relatar los antecedentes del proceso de origen, alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 Constitución); al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1. Constitución); y a la seguridad jurídica (Art. 82 Constitución). La compañía accionante justifica la vulneración de estos derechos con base en lo siguiente:

11.1. Tutela judicial efectiva: El TDCA no reparó en que la Dirección Nacional de Hidrocarburos inició el 21 de febrero de 2005 un expediente administrativo en contra de la compañía accionante con base en un acta de inspección de 09 de agosto de 2003. La compañía accionante alega que, según el artículo 617 del Código Penal,⁷ la infracción hidrocarburífera ya había prescrito.

11.2. Debido proceso en la garantía de la motivación: La compañía accionante alega que el TDCA, en la sentencia de 08 de noviembre de 2017, afirmó que “el término de prescripción” se calcula desde la fecha del acto o resolución de inicio. La compañía accionante sostiene que esa afirmación corresponde a la caducidad del procedimiento administrativo, ya que éste comienza con auto de inicio. El TDCA no habría respondido sobre la alegada prescripción, sino que utilizó el artículo 115 del ERJAFE sobre la obligatoriedad de resolver, lo que se relaciona con la caducidad del procedimiento administrativo y no tiene nada que ver con la prescripción. Así, la compañía accionante alega la inexistencia de motivación con respecto a la prescripción, puesto que no fue atendida.

11.3. Seguridad jurídica: La compañía accionante interpuso un recurso

⁷ Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 1971. Código Penal. Art. 617.- La acción de policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa días, contados ambos términos desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, respectivamente.

extraordinario de casación y fue inadmitido sin que se haya enviado a aclarar y/o completar. La compañía accionante alega que, con la vigencia del COGEP, su caso debía tramitarse conforme a dichas reglas y no con las reglas de la Ley de Casación y, por lo tanto, la conjueza debía enviar a aclarar y/o completar previo a rechazar su recurso de plano. También menciona que interpuso recurso de revocatoria y la conjueza lo negó sin fundamentación, ya que únicamente indicó que no cabe dicho recurso contra autos de inadmisión.

12. Finalmente, como pretensión, la compañía accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, a la seguridad jurídica. Adicionalmente, solicitó que se deje sin efecto jurídico la sentencia de 08 de noviembre de 2017 emitida por los jueces del TDCA y el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido el 24 de noviembre de 2021, junto con el auto que negó su revocatoria de 15 de diciembre de 2021.

3.2. Argumentos de la conjueza

13. **Sobre el auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación:** La conjueza menciona que el proceso contencioso administrativo fue iniciado el 09 de abril de 2010, cuando se encontraba vigente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que el recurso extraordinario de casación fue presentado el 06 de diciembre de 2017 al amparo de la Ley de Casación. En consecuencia, afirma que, conforme a la Disposición Transitoria Primera del COGEP, el proceso debía continuar sustanciándose con la normativa vigente al momento de su inicio, razón por la que resultaba aplicable la Ley de Casación y no el régimen previsto en el COGEP para la admisión del recurso de casación.
14. La conjueza también sostiene que la obligación de ordenar aclarar y/o completar el recurso fue incorporada mediante la reforma al artículo 270 del COGEP de 2019 para los procesos sujetos al sistema procesal instaurado por dicho Código. En su criterio, esa reforma no modificó la Disposición Transitoria Primera del COGEP ni eliminó la ultraactividad de la Ley de Casación respecto de los procesos iniciados antes de la vigencia del nuevo régimen procesal, por lo que sostiene que no resultaba jurídicamente procedente aplicar el mecanismo de aclaración y complementación invocado por la compañía accionante.
15. **Sobre el auto que negó la revocatoria:** La conjueza sostiene que la Ley de Casación no contemplaba la posibilidad de revocar el auto de inadmisión del recurso de casación. Además, afirma que ese auto constituye una providencia de mero trámite que no resuelve el fondo del litigio y que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no

puede ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección. Para sustentar esta afirmación cita el auto de inadmisión emitido por la Corte Constitucional dentro de la causa 100-21-EP, en la que se determinó que la revocatoria prevista en el artículo 270 del COGEP procede únicamente respecto de procesos sujetos a dicho Código y que su interposición en procesos regidos por la Ley de Casación resulta inoficiosa.

16. La conjeza señala que la Ley de Casación era la aplicable al caso concreto y no el COGEP. También argumenta que la demanda de acción extraordinaria de protección desconoce la vigencia de la Disposición Transitoria Primera del COGEP y la aplicación ultraactiva de la Ley de Casación en procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del COGEP.
17. Por último, la conjeza expone que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 60 de la LOGJCC ya que la decisión que produjo la ejecutoria fue el auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de noviembre de 2021 y no el auto que negó la revocatoria de 15 de diciembre de 2021.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁸ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁹
19. Los argumentos de los cargos descritos en los párrafos 11.1. y 11.2. se refieren a la falta de motivación y a la vulneración a la tutela judicial efectiva. En dichos argumentos, la compañía accionante manifiesta que la sentencia emitida por los jueces del TDCA no reparó en que la supuesta infracción hidrocarburífera ya habría prescrito según el artículo 617 del Código Penal. De esta forma, la compañía accionante resalta que los jueces del TDCA pretendieron atender dos cuestiones de derecho muy diferentes —prescripción y caducidad—, con una base legal aplicable enteramente a un aspecto muy distinto al que debía tratarse: la obligatoriedad de resolver, relativo a la caducidad (art. 115 del ERJAFE).
20. Por lo expuesto, esta Corte observa que la compañía accionante pretende, a través de

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 21.

los cargos del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva, que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción. Cabe precisar que a la Corte Constitucional sí le corresponde verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial accionada, siempre y cuando acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. En el caso concreto, la compañía accionante no explica cómo la aplicación cuestionada produjo una afectación constitucional, por lo que no existen elementos suficientes para formular un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.¹⁰

21. Cuando una demanda de acción extraordinaria de protección alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, conforme al literal l (motivación) del numeral 7 (defensa) del artículo 76 (debido proceso) de la Constitución, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para tutelar el derecho al debido proceso. Con esta breve introducción, este Organismo reconoce que la compañía accionante alegó que interpuso un recurso de revocatoria y considera que la conjuenza lo negó sin fundamentación. Dicho cargo no contiene una justificación jurídica, que es un elemento necesario para ser considerado como un argumento mínimamente completo.¹¹ Por ende, no corresponde plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.
22. Con respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, al que se refiere el párrafo 11.3., la compañía accionante sostiene que la conjuenza no aplicó la normativa legal vigente, esto es, el COGEP. En ese sentido afirma que, si bien interpuso su recurso extraordinario con fundamento en la Ley de Casación, una vez que entró en vigor el COGEP y sus posteriores reformas, el trámite de admisión debía sujetarse a lo previsto en el artículo 270 del COGEP. Dicho artículo establece, entre otras reglas, que la conjuenza debe disponer que la parte recurrente aclare y/o complete su recurso de casación precisando los aspectos que requieren ser aclarados y/o completados. En consecuencia, al no haber emitido la conjuenza dicha disposición, la compañía accionante considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
23. Dichos argumentos se refieren a la presunta inobservancia de la normativa procesal correspondiente para resolver la admisibilidad del recurso de casación y a la negativa de su recurso de revocatoria. Por lo que esta Corte considera oportuno, para evitar la reiteración argumentativa, reconducir el cargo planteado para analizarlo a la luz del

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, como lo ha hecho en otros casos.¹² En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La conjuenza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque no habría aplicado la normativa procesal correspondiente en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La conjuenza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque no habría aplicado la normativa procesal correspondiente en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?

24. Como se estableció, la compañía accionante sostiene que la conjuenza resolvió la inadmisibilidad de su recurso de casación sin observar que, según el artículo 270 del COGEP, debía mandar a aclarar y completar su recurso extraordinario de casación.
25. Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso a la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Del texto constitucional se desprende que, en observancia a esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y evitar una actuación arbitraria.¹³
26. Esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; la configuración de su vulneración requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento al principio del debido proceso.¹⁴
27. Así, para determinar si en este caso se vulneró la garantía de cumplimiento de normas

¹² CCE, sentencias 1420-23-EP/25, 26 de marzo de 2026, párr. 5.2; 319-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 17; 459-22-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 21; y, 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 19.

¹³ CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.

¹⁴ CCE, sentencias 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 21; 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párrs. 27- 28.

y derechos de las partes, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación de la compañía accionante, corresponde analizar los dos requisitos mencionados. Para el efecto, del expediente se desprende que el recurso de casación se presentó el 06 de diciembre de 2017 al amparo de la Ley de Casación, anterior a la vigencia de la resolución 05-2019 y de la resolución de aclaración número 05-2026 de la Corte Nacional de Justicia.¹⁵ De esta manera, podemos deducir que la compañía accionante entendía que el régimen jurídico aplicable a tal recurso era la Ley de Casación de manera ultraactiva de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del COGEP.

28. Posteriormente, entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos cuya Disposición Transitoria Primera señala que los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la acción que dio inicio al proceso.¹⁶ Por lo que las demandas presentadas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la jurisdicción correspondiente se tramitarán conforme a la norma aplicable al momento de su interposición. Ello refuerza lo señalado en el párrafo anterior, es decir que el recurso de casación debe sustanciarse aplicando la Ley de Casación.
29. El 26 de junio de 2019, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, por medio de la cual se agregó la Disposición Transitoria Segunda que dispuso que los recursos de casación interpuestos cuya admisión o inadmisión aún no ha sido resuelta, serán tramitados conforme a lo dispuesto en dicho Código, sin aplicar la normativa vigente al momento de su presentación. Esta disposición, contrario a lo regulado anteriormente, implicaba que ya no sería aplicable para tramitar la admisibilidad del recurso de casación la Ley de Casación, ahora debía observarse el COGEP.
30. Debido a las disposiciones anteriormente señaladas, el 27 de noviembre de 2019, la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) emitió la Resolución 05-2019 en la que resolvió lo siguiente:

Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, las conjuetas y los conjueces deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación.

Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de admisibilidad del recurso, la o el Conjuez aplicará lo previsto en la reforma del Art. 270 del COGEP.

¹⁵ Dicha norma fue derogada antes de la interposición del recurso extraordinario de casación en 2017.

¹⁶ El COGEP se publicó en el Registro Oficial Suplemento 506 el 22 de mayo de 2015, pero entró en vigor el 23 de mayo de 2016.

Los recursos de casación que han sido admitidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que se encuentren en las respectivas Salas Especializadas, deberán ser resueltos con sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de presentación del recurso.

Art. 2.- En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuetas y los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

31. Sobre la base de las normas anteriormente señaladas, este Organismo reconoce que a través de las sentencias 2277-21-EP/25 de 11 de septiembre de 2025; 1293-22-EP/25 de 18 de septiembre de 2025; y, 560-22-EP/26 de 22 de enero de 2026 aceptó y declaró la vulneración de derechos aplicando como base del razonamiento jurídico la Resolución 05-2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
32. Ahora bien, el 22 de abril de 2026, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución 05-2026 que aclaró el alcance de la Resolución 05-2019 en los siguientes términos:¹⁷

Art. 1.- Aclarar el artículo 1 de la Resolución 5-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el siguiente sentido:

- a) El inciso segundo se refiere únicamente a la admisibilidad de los recursos de casación presentados en las causas que se ventilan al amparo del Código Orgánico General de Procesos, mas no en las causas cuyos recursos de casación se sustancian con la Ley de Casación.
- b) El inciso tercero dispone que los recursos de casación que han sido admitidos deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos.

Art. 2.- Esta Resolución entrará a regir de manera inmediata a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá el carácter de obligatoria.

33. A raíz de la expedición de esta última Resolución 05-2026 de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo observa que se zanjó cualquier posible controversia interpretativa respecto del régimen aplicable a la admisibilidad de recursos extraordinarios de casación sustanciados bajo la Ley de Casación. En consecuencia, al

¹⁷ Uno de los considerandos de la Resolución 05-2026 señala: “Que, mediante informe dado en Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2025, los conjuetes de las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Civil y Mercantil, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, expresaron que la Resolución No. 05-2019 no aclara de manera suficiente todas las dudas planteadas por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos de 2019 en la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda”.

tratarse de una regla de naturaleza procesal y en aplicación del principio *tempus regit actum*, corresponde aplicar ese criterio al presente caso. Además, por razones de economía procesal, carecería de sentido remitir el asunto para que se aplique un criterio distinto al que ya ha sido unificado por la Corte Nacional de Justicia.

34. Por lo tanto, este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante en el auto de 24 de noviembre de 2021 emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **270-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

